

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°128-2025-INIA-GG

Lima, 27 de noviembre de 2025

VISTO: El escrito de fecha 16 de octubre de 2025 presentado por el señor Jonathan Rojas Bautista, en calidad de presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cachi Clase A; el Informe N° 00756-2025-MIDAGRI-INIA-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00155-2024-INIA-OA, de fecha 24 de setiembre de 2025, se resolvió entre otros, aprobar la afectación de uso a favor del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre el área de 28,002.25 m² (2.800225 hectáreas), ubicado en el Lote 2 en Llano del Panteón, predio Canaán, ubicado en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, dentro de un ámbito de mayor extensión inscrita en la Partida Registral N° 11089618 de la Oficina Registral de Ayacucho, Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho, con la finalidad de ejecutar el proyecto de inversión denominado *“Ampliación de Atención de Servicios de Salud Hospitalarios en Hospital Regional Ayacucho “Miguel Ángel Mariscal Llerena”, distrito de Andrés Bello Cáceres Dorregaray de la provincia de Huamanga del Departamento de Ayacucho”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, concordante con la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN, que regula las *“Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”*; y en su artículo 2 dispone que la afectación en uso queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, el Gore Ayacucho cumpla con presentar el expediente técnico del proyecto en mención;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 00157-2025-INIA-OA, de fecha 02 de octubre de 2025, se resuelve rectificar de oficio, con eficacia anticipada al 24 de setiembre de 2025, el error material contenido en la Resolución Directoral N° 00155-2024-INIA-OA, del 24 de setiembre de 2025;

Que, de la revisión del escrito de fecha 16 de octubre de 2025, y de acuerdo al registro de trazabilidad del Sistema de Trámite Documentario - STD del Instituto Nacional de Innovación Agraria, el recurso de apelación es presentado por el señor Jonathan Rojas Bautista, en calidad de presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cachi Clase A, contra la Resolución Directoral N° 00155-2024-INIA-OA, y la Resolución Directoral N° 00157-2025-INIA-OA. El apelante adjunta a su escrito de apelación la siguiente documentación: i) Copia de DNI, del suscrito; ii) Copia de la Resolución Directoral N° 00155-2024-INIA-OA.; iii) Copia del Informe N° 00007-2025/MIDAGRI-INIA/DDTA-SDPA/AA;

Que, asimismo, el señor Jonathan Rojas Bautista fundamenta su recurso indicando entre otros: **(i)** se autorizó la afectación en uso de terrenos pertenecientes a la EEA Canaán a favor del Gore Ayacucho, adoleciendo este acto administrativo de serias deficiencias como el carecer de motivación suficiente, pues no se acreditó cómo dicha afectación en uso, se enmarca en las competencias del INIA ni cuál sería el beneficio institucional, así como la omisión de participación de los trabajadores y de los actores agrarios vinculados, quienes nunca fuimos ni fueron consultados ni informados sobre esta medida; **(ii)** según las normas vigentes (Ley N° 29151 y su reglamento) constituye un requisito que para el otorgamiento de actos de disposición de bienes estatales que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o la prestación del servicio público, bajo responsabilidad del funcionario público a cargo de la constitución del acto; **(iii)** se evidencia la existencia de un Informe Técnico N° 00007-2025/MIDAGRI-INIA/DDTA-SDPA/AA de fecha 23 de setiembre del 2025, que contradice cualquier documento oficio o memorándum que se haya generado ligeramente, que indique el estado del predio conocido como Lote 2 de propiedad de INIA, y que extrañamente no forma parte de las resoluciones aludidas; **(iv)** la emisión de las resoluciones cuestionadas contravienen con lo dispuesto por el numeral 29.1 del artículo 29 del TUO de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, y el artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, razón por la cual corresponde declarar su nulidad;

Que, el Título I, Capítulo II, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece en los artículos 8 al 14, lo relativo a la Nulidad de los Actos Administrativos. Partiendo del presupuesto que, para determinar la validez del Acto Administrativo, su estructura debe estar acorde con el ordenamiento legal vigente y no contradecir la finalidad del Procedimiento Administrativo General. Es así que se presume la validez de todo acto administrativo mientras su pretendida nulidad no se declare por autoridad administrativa o jurisdiccional;

Que, las causales de nulidad de los actos administrativos se encuentran previstos en el artículo 10 y numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que su interposición se realiza mediante los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la norma precitada;

Que, por otro lado, cabe mencionar el numeral 62 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos o colectivos; 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse; asimismo, el artículo

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°128-2025-INIA-GG

64 de la norma en comento, señala que, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes;

Que, el derecho de petición administrativa se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *“Cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”,* y en el artículo 118 del citado texto legal se señala que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”;*

Que, sobre el particular, los artículos 217 y 218 del TUO de la Ley N° 27444, prevén la FACULTAD DE CONTRADICCIÓN de los administrados en vía administrativa, indicando que conforme señala el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos de Reconsideración o Apelación (sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión), previstos en el Título III Capítulo II de la norma precitada;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: *a) Recurso de reconsideración* y *b) Recurso de apelación* y que los mismos se interponen dentro de los quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, a excepción del recurso de reconsideración que debe resolverse en quince (15) días, (...);

Que, por otro lado, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *“el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)”;* respecto a ello, Alberto Hinojosa Mínguez comenta que *“la legitimidad para obrar constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal”.* El administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte de un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso. La legitimidad para obrar, es el elemento

básico para obtener pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en otras palabras, es la adecuación correcta de los sujetos que participan en la relación jurídica sustantiva;

Que, de conformidad con los numerales 120.1, 120.2 y 120.3 del artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, señala: 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral; 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionado al previo cumplimiento del acto respectivo;

Que, a su vez, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, sobre este aspecto Morón Urbina señala que, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello; esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectados por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la Administración Pública; es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimados para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo;

Que, de acuerdo a lo señalado por el referido autor, la titularidad de un derecho subjetivo como factor de legitimación para recurrir de un acto administrativo, corresponde cuando alguna norma jurídica asigna un determinado derecho que debe ser reconocido en el procedimiento (...) o cuando poseyendo ya un derecho reconocido administrativamente, debe acudir a la Administración para remover un obstáculo que se opone a él (...). Asimismo, que: *“(...) la titularidad de un interés legítimo como factor de legitimación administrativa, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio, o por el contrario, le origina un perjuicio. En efecto, el interés legítimo debe interpretarse en el sentido definido por la jurisprudencia española como: “aquella situación en la que, de prosperar la pretensión de su titular, se obtendría un beneficio o se dejaría de sufrir un perjuicio de carácter material o jurídico, derivado del acto de la Administración (...)”*;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°128-2025-INIA-GG

Que, en esa misma línea, Moron Urbina señala que para que el interés sea legítimo deben concurrir tres elementos subjetivos-formales: **a) Ser un interés personal:** por el que el beneficio o afectación del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quién lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha emitido el acto. (...) Por ello es que bajo este concepto cabe excluir del recurso a las personas que no pueden invocar sino el interés general de que se cumpla con la ley o se respeten principios del Derecho, pues este interés es común a todos los habitantes y también a la Administración Pública (...); **b) Ser un interés actual:** por el que el beneficio o afectación que el contenido el acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos y remotos; y **c) Ser un interés probado:** por el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la Administración, no bastando su mera alegación;

Que, de la revisión del expediente administrativo materia de evaluación, el recurrente señor Jonathan Rojas Bautista, no advierte en su recurso impugnativo el interés personal y legítimo vinculado al procedimiento administrativo en concreto; o en su defecto que el acto materia de impugnación vulnera la esfera de interés legítimos, puesto que no ha detallado o precisado ni probado la afectación efectiva e inmediata que traería consigo la Resolución Directoral N° 00155-2024-INIA-OA de fecha 24 setiembre del 2025, y Resolución Directoral N° 00157-2025- INIA-OA de fecha 2 octubre del 2025 en contra de los interés legítimos de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cachi Clase A; no siendo factible invocar el interés general dado que esta potestad ha sido confiada a la administración pública; además de citar posibles repercusiones futuras y no una afectación inmediata en contra de los miembros que integran la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cachi Clase A;

Que, en tal sentido, al no existir una afectación directa, individual y actual a un derecho o interés legítimo del señor Jonathan Rojas Bautista, en representación de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cachi Clase A, se concluye que el administrado carece de la legitimación activa para la interposición del recurso de apelación; por lo que, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Jonathan Rojas Bautista, en calidad de presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cachi Clase A, contra la Resolución Directoral N° 00155-2024-INIA-OA, y la Resolución Directoral N° 00157-2025-INIA-OA, deviene en improcedente por falta de legitimidad para obrar; además de no adjuntar a su escrito la vigencia poder o documento que acredite su condición de Presidente del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cachi

Clase A, de conformidad con el artículo 52 y 53 del Reglamento de la Ley N° 31801, Ley que regula las organizaciones de usuarios de agua para el fortalecimiento de su participación en la gestión multisectorial de los recursos hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-MIDAGRI;

Que, mediante Informe N° 00756-2025-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 24 de noviembre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que el recurso de apelación deviene en improcedente por falta de legitimidad para obrar;

Que, conforme al artículo 31 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0006-2025-INIA, la Oficina de Administración es el órgano encargado de planificar, organizar, ejecutar, dirigir y supervisar las actividades referidas a los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como de las acciones de cobranza coactiva del Instituto Nacional de Innovación Agraria, depende jerárquicamente de la Gerencia General, por lo que corresponde emitir el acto administrativo resolviendo el recurso;

Con los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo señalado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y su modificatoria, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y estando a las funciones y facultades consideradas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, cuyas Secciones Primera y Segunda, fueron aprobadas por Decreto Supremo N° 014-2024-MIDAGRI y por Resolución Jefatural N° 0234-2024-INIA, respectivamente, y su Texto Integrado, aprobado con Resolución Jefatural N° 006-2025-INIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonathan Rojas Bautista, en calidad de presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cachi Clase A, contra la Resolución Directoral N° 00155-2024-INIA-OA, y la Resolución Directoral N° 00157-2025-INIA-OA, por falta de legitimidad para obrar, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución de Gerencia General al señor Jonathan Rojas Bautista, en calidad de presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cachi Clase A.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°128-2025-INIA-GG

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.gob.pe/inia).

Regístrese y comuníquese.

María Angelita Pozo López
Gerenta General

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por INIA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:



<https://std.inia.gob.pe/consulta/dlFile.php?var=t8GFuYOAflWzqL%2FAj2WztXq3h2Z%2Bsat003d2fnXCoLzRfoCehmSkbU5inpRo%2BX16dHG3sbmfeW%2B3l2C5IE%2Bg0sg%3D>